



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEGALLYTAX
DEMANDADOS: JOSE ADOLFO RIVAS VALDONADO Y OTRO
RADICACION No 2.018-0536-00

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Marzo 02 de 2.022. Por medio de la presente me permito |informar que el presente proceso está pendiente para fijar nueva fecha de audiencia, ya que se encuentra trabada la Litis. Sírvase a proveer.

VICTOR JAVIER GAVALO NORIEGA

Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD Soledad,
01 de Marzo de 2.022.

De acuerdo al artículo 392 del Código General del Proceso, “...vencido el termino de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código. En el mismo auto en que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas.

Por su parte el artículo 372 del Código General del Proceso, señala que, “El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deba decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”

El apoderado del demandado JOSE ADOLFO RIVAS VALDONADO Dr. HERNANDO JOSE ARIZA CASTRO solicita se practique prueba pericial al documento denominado pagaré a fin de determinar que el documentos fue llenado recientemente en los espacios destinados para la ciudad, fecha de creación, beneficiaria del documentos, porcentaje de intereses, el espacio correspondiente a la fecha de exigibilidad del documentos y la firma del creador del título o girador, por tal no corresponder al espacio de tiempo en que fue aceptado .Tambien solicita requerir a la DIAN y a entidades bancarias para obtener documentación y se tengan como pruebas. Igualmente solicita interrogatorio de parte para la señora CECILIA CRISTINA BOLAÑO PEREAÑEZ, ALEXANDER MOLINA REDONDO Y STILMAN LASCARRO GARCIA.

Visto lo anterior en lo concerniente a las pruebas solicitadas por la parte demandada en donde solicita que se ordene *requerir a la DIAN y a entidades bancarias para obtener documentación y se tengan como pruebas*, el despacho no accederá teniendo en cuenta el artículo 173 del C.G.P. establece que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. En lo que concierne a la prueba de practica de prueba pericial al documento denominado pagaré solicitada, no es procedente, ya que no se propuso tacha de falsedad material, sino ideológica, y los espacios en blanco no es obligación ni existe norma alguna que establezca que deben ser llenados por el deudor, siendo esta prueba impertinente é inconducente de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. razón por la cual este juez se abstendrá de decretar las mismas. El despacho no accederá a la solicitud de interrogatorio de parte para la señora *CECILIA CRISTINA BOLAÑO PEREAÑEZ y STILMAN LASCARRO GARCIA* teniendo en cuenta que estos no son parte del proceso, ya que la señora *CECILIA CRISTINA BOLAÑO PEREAÑEZ* endosó el título valor en propiedad y el señor



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO**

STILMAN LASCARRO GARCIA fue desvinculado del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda en su contra. El despacho accederá al interrogatorio de parte al señor ALEXANDER MOLINA REDONDO

Sobre el particular el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso establece que las partes y sus apoderados *deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Así las cosas, este juez se abstendrá de decretar las pruebas antes mencionadas y por el contrario decretará las ajustadas a derecho.

Como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso de mínima cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado dispone,

1. **FIJAR NUEVA** fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 10 de Marzo de 2022 a las 10:00 A.M.
2. Se advierte que la citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE mediante el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/13676887>

Agendamiento ID:
2022-0164164

2. Se previene a las partes, demandante y demandada, para que concurran a la audiencia el día señalado, a fin de que absuelvan su interrogatorio de parte, tal como lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372, numeral 4º, del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

Así mismo se le hace saber que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia fijada, se le impondrán multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Téngase como pruebas documentales aportadas por la parte demandante.
4. Téngase como pruebas documentales aportadas por la parte demandada.
5. Negar la prueba pericial y la de oficiar ó requerir a la DIAN y a las entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva de esta consideración.
6. No acceder al interrogatorio de parte de los señores *CECILIA CRISTINA BOLAÑO PEREAÑEZ* y *STILMAN LASCARRO GARCIA* y ordenar el interrogatorio de parte al representante legal de la COOPERATIVA LEGALLYTAX señor ALEXANDER MOLINA REDONDO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO

Notifíquese y Cúmplase,
JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS

Juez

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD*

Hoy _____ se

Notifico por Estado No. _____ la anterior providencia.

El secretario,

VICTOR JAVIER GAVALO NORIEGA

SECRETARIO